

PRESIDENCIA MUNICIPAL PACHUCA, HGO.

H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo

El ciudadano Licenciado Rafael Arriaga Paz, Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Asamblea Municipal, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 2

Que contiene el Reglamento de Pachuca para el Municipio de Pachuca.

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo estipulado por el Artículo 141, Fracción II de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Ayuntamiento expedir; los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro del Municipio, y que no estén reservadas a la Federación o al Estado.

II.- Que la actualización del marco normativo de la Administración Municipal, constituye una necesidad propia de la dinámica social, dentro de los principios rectores de la Constitución Política, Federal y del Estado.

III.- Que de acuerdo a las necesidades presentes resulta inoperante el actual Reglamento de Panteones.

Por lo expuesto, esta H. Asamblea ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de panteones en el Municipio de Pachuca, constituye un servicio público que comprende la inhumación, reinhumación y cremación de cadáveres y restos humanos, áridos o cremados.

ARTICULOS 2°.- El servicio publico mencionado en el artículo anterior estará a cargo de la Oficina de Panteones, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Autoridad Sanitaria, en los términos de la Ley General de Salud.

ARTICULO 3°.- La Presidencia Municipal, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, podrá atender por si misma o concesionar el establecimiento y operación de los Servicios Públicos, a que se refiere el artículo primero, en lo relativo a restos humanos o animales.

ARTICULO 4°.- La Oficina de Panteones, no permitirá practicar alguna de discriminación, por razones étnicas, de nacionalidad, ideología o creencia.

ARTICULO 5°.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente reglamento, estarán a cargo de la Autoridad Sanitaria, de la Dirección de Obras Públicas Municipales, de la Oficina de Panteones y de la Oficina del Registro del Estado Familiar.

ARTICULO 6°.- Por su Administración los Panteones en el Municipio de Pachuca, se clasifican en:

I.- Panteones Oficiales, propiedad del Municipio, quien los operará controlará a través de la Oficina de Panteones.

II.- Panteones concesionados, los cuales serán administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 7°.- Los depósitos de restos áridos o cenizas, que se realicen en templos o sus anexidades, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos; y a las previstas en este ordenamiento.

ARTICULO 8°.- Los Panteones Oficiales, son instituciones de servicio público propiedad del Municipio y estará sujetos al régimen de propiedad que señala la Ley Orgánica municipal.

ARTICULO 9°.- Los Panteones concesionados, cumplirán con todas las disposiciones que para los panteones oficiales fija este Reglamento, en relación a requisitos de tramitación legal y de servicio específico.

CAPITULO II CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE PANTEONES

ARTICULO 10.- La construcción de los Panteones Oficiales, corresponde en forma exclusiva al Ayuntamiento, quien realizará los trabajos respectivos por conducto de la Dirección de Obras Publicas Municipales.

ARTICULO 11.- El mantenimiento corre a cargo de los interesados, siendo su obligación conservar en buen estado y limpios los sepulcros.

ARTICULO 12.- Solo se podrá construir panteones en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con el plano regulador.

Los predios que ocupen los panteones, deberán estar definidos por los lineamientos que fije la Dirección de Obras Publicas Municipal.

La construcción en los panteones oficiales o concesionados se ajustará a las disposiciones de este Reglamento y a las demás aplicables.

ARTICULO 13.- La construcción o ampliación de panteones oficiales, se consideran de utilidad pública para los efectos de la Ley de Expropiación del Estado.

ARTICULO 14 .- Los panteones deberán estar circundados por una barda con una altura no menor de tres metros, y contarán con vialidad peatonal y Vehicular interna, según lo requieran sus necesidades, quedando sujeto el tránsito de vehículos, a la autorización de la administración.

ARTICULO 15.- Para realizar alguna obra dentro de los panteones, se requerirá:

I.- Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Dirección de Obras Publicas Municipales.

II.- Cuando así se requiera, tener los planos de la obra, los que serán revisados y autorizados por la dependencia a que se refiere la fracción anterior.

III.- Autorización de la Autoridad Sanitaria correspondiente.

ARTICULO 16.- El interior de los panteones, deberá estar ornamentado, plantando arbustos, flores, etc., que sean de raíces poco profundas, manteniendo armonía y aspecto agradable para los visitantes y que sea un lugar digno de los cuerpos que guarda. Deberán contar con el abastecimiento de agua necesaria.

ARTICULO 17.- Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aun en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetarán al proyecto general aprobado.

ARTICULO 18.- Los panteones contarán con estacionamiento externo para vehículos particulares, además con servicio de alumbrado en la estrada principal. Le ejercicio de actividades comerciales ambulantes, semifijas y fijas quedan a la reglamentación municipal.

ARTICULO 19.- Los panteones tanto oficiales como concesionados contarán con:

I.- Oficinas para su Administración Interna.

II.- Servicio sanitario para uno y otro sexo.

III.- Un osario para los cuerpos, cuyos derechos de guarda hayan vencido y no tengan refrendo legalmente concedido, y

IV.- Una fosa común, para depósito de los cadáveres no identificados.

ARTICULO 20.- De haber cremado en los panteones el osario servirá de depósito temporal hasta en tanto los restos olvidados tengan su turno de cremación; en cuyo caso las cenizas se depositarán en recipientes de madera y pararán a la zona de criptas comunes, anotado el nombre y fecha de cremación, así como la causa. A solicitud de instituciones científicas y educativas se podrán proporcionar osamentas en los términos que señala la Ley General de Salud.

ARTICULO 21.- Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los panteones, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

CAPITULO III DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 22.- Las concesiones que otorgue el Municipio para la presentación del servicio publico de panteones, cuando se justifique, se otorgará por un plazo máximo de veinte años, prorrogable a juicio del mismo.

ARTICULO 23.- Para la obtención de la concesión correspondiente, deberá presentarse solicitud por escrito ante la Oficina del Registro del Estado Familiar, acompañada de los siguientes documentos:

I.- Acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva otorgada conforme a las Leyes Mexicanas.

II.- Los documentos que acrediten los derechos de propiedad del terreno que deberá ocupar el panteón, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

III.- El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, aprobado por la Dirección de Obras Publicas Municipales y por la autoridad sanitaria.

IV.- El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón.

V.- El anteproyecto del reglamento interior del Panteón.

VI.- El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos al público, sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón.

VII.- Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles aprobada por la Dirección de Obras Públicas Municipales, así como la opinión de la Autoridad Sanitaria.

ARTICULO 24.- Otorgada la concesión para prestar el servicio público de panteones, deberá indicarse éste uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al margen de la inscripción correspondiente.

ARTICULO 25.- Los panteones concesionados no podrán entrar en funcionamiento total ni parcial, antes de que sean supervisados y aprobadas las instalaciones por la Dirección de Obras Públicas Municipal, la que determinará al respecto, aprobándolas o desechándolas.

ARTICULO 26.- Aprobadas las instalaciones, el concesionario esta obligado a iniciar la presentación del servicio público, dentro de un plazo de treinta días naturales en que le notifique su aprobación la Dirección de Obras Públicas Municipal.

En caso de no cumplir con esta obligación se revocará la concesión.

ARTICULO 27.- La publicidad destinada a promover ante el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas, deberá ser aprobada por la Oficina del Registro del Estado Familiar, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos, correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias de la administración pública federal, estatal, o municipal.

ARTICULO 28.- Los concesionarios del servicio público de panteones, llevarán un libro, que al efecto se les autorizará en el que registrarán las inhumaciones, exhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la oficina del Registro del Estado Familiar o por la Autoridad Sanitaria.

ARTICULO 29.- La Oficina del Registro del Estado Familiar; atenderá cualquier queja que, por escrito en forma verbal, se hiciere en contra de los concesionarios debiendo proceder de inmediato a su investigación para que se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga de manera eficiente la prestación del servicio.

ARTICULO 30.- Los concesionarios remitirán, dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Oficina del Registro del Estado Familiar; la relación de cadáveres y restos humanos áridos, inhumados o cremados durante el mes anterior.

ARTICULO 31.- Las concesiones se cancelarán o revocarán de conformidad con las cláusulas que se establezcan en sus bases, así como por las que figuren en la Ley en este Reglamento.

CAPITULO IV DE LAS INHUMACIONES, INCINERACIONES Y EXHUMACIONES

ARTICULO 32.- Las inhumaciones se realizarán a las 24 horas del fallecimiento, salvo casos especiales en que los médicos, al expedir el certificado de defunción, exprese las causas o necesidades que existan para inhumar el cadáver antes del tiempo señalado.

ARTICULO 33.- Las inhumaciones se harán en cajas de madera, con el propósito de que la descomposición del cadáver se lleve acabo en el transcurso del tiempo en que deberán permanecer en la fosa.

ARTICULO 34.- Como consecuencia del artículo anterior; queda estrictamente prohibido inhumar los cadáveres en cajas de metal o cualquier otro material no biodegradable, toda vez que en este tipo de ataúdes, la descomposición de los cadáveres es más lenta.

ARTICULO 35.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por el Municipio con autorizados por el Municipio con autorización del Oficial del Registro del Estado Familiar quien se asegurará del fallecimiento y sus causas y exigirá la presentación del certificado de defunción.

ARTICULO 36.- el Oficial del Registro del Estado Familiar; vigilará bajo su estricta responsabilidad que, al expedir las boletas de inhumación, no haya duplicidad en los números progresivos, cuarteles, clases, lotes y fosas.

ARTICULO 37.- Los cadáveres de los adultos deberán permanecer en sus fosas por regla general de a 7 años, y el de los niños. De 5 a 6 años, de acuerdo con la Legislación Sanitaria.

ARTICULO 38.- En los panteones oficiales y en los concesionados, deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo al pago correspondiente de los derechos, conforme a las tarifas acordadas.

ARTICULO 39.- Los interesados están obligados a colocar sobre el sepulcro de sus familiares, una identificación adecuada para el mejor control de la administración.

ARTICULO 40.- Para la traslación de restos, los interesados harán las gestiones correspondientes ante la administración del panteón, previa autorización de la presidencia Municipal, debiendo confrontar en los libros respectivos la fecha de inhumación, cuartel clase, lote y fosa, con el objeto de verificar si se cumplió con el término que marca la Ley, comprobando con los talonarios que extienden en las Oficinas del Registro del Estado Familiar.

ARTICULO 41.- Los panteones, solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I.- Por disposición expresa de la Autoridad Sanitaria o del Ministerio Público.
- II.- Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos.
- III.- Por falla de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- IV.- Por caso fortuito o causas de fuerza mayor.

ARTICULO 42.-La cremación de cadáveres, solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro del estado Familiar; asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción, así como la autorización de los familiares, salvo los casos a que se refiere el artículo 20 de este ordenamiento.

ARTICULO 43.- Queda prohibido cremar cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias correspondientes.

ARTICULO 44.- El personal encargado de realizar las cremaciones; deberá de utilizar el vestuario y equipo especial que para el caso señalen las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 45.- Las incineraciones se realizarán únicamente dentro del horario que establezca el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 46.- La incineración deberá realizarse de preferencia en el ataúdes que fue trasladado el cadáver. En caso contrario, el ataúd o féretro, podrá reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la Autoridad Sanitaria.

Las cenizas serán entregadas a los familiares del cremado, quienes dispondrán de ellas en l forma que más les convenga.

ARTICULO 47.- La exhumación de restos áridos, se hará transcurrido el término que se refiere el artículo 37 de este ordenamiento, cuando no sean sepultados a perpetuidad, depositándose en el osario, previo aviso a los familiares.

ARTICULO 48.- Cuando se pretenda llevar acabo una exhumación por mandato judicial, antes del tiempo fijado, se requerirá orden de las autoridades del Registro del Estado Familiar y de las Sanitarias.

ARTICULO 49.- Si al efectuarse una exhumación de restos de tiempo cumplido se encuentra el cuerpo en estadio de descomposición incompleta, no se llevará a cabo aquella y se volverá a cubrir la fosa dando aviso al administrador de panteón y al Oficial del Registro del Estado Familiar, para el refrendo correspondiente, a cargo de los deudos del fallecimiento.

ARTICULO 50.- El concepto de perpetuidad para el efecto de panteones, se entenderá como la concesión única para la inhumación, por la cual se pagará la renta permanente por el uso de fosas y criptas para guarda de cuerpos, restos o cenizas, en su caso, y sus refrendos se cubrirán según la clase, y conforme a la tarifa vigente.

ARTICULO 51.- Realizada una exhumación, la fosa correspondiente quedará a disposición del Municipio quien volverá hacer uso de ella, previo control administrativo.

CAPITULO V DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS.

ARTICULO 52.- Los cadáveres de personas desconocidas, se depositarán en la fosa común, que será única y estará en el panteón que determina el Municipio.

ARTICULO 53.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remita el servicio médico forense para su inhumación en la fosa común, se relacionarán individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose además, los requisitos que señalan la oficina del Registro del Estado Familiar y Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 54.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el servicio médico forense en las condiciones que se señalan en los artículos precedentes, sea identificado, la Oficina del Registro del Estado Familiar referirá las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPITULO VI DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 55.- Los panteones contratarán con un administrador y el personal que sea necesario para el buen funcionamiento de los mismos; cuando sean oficiales serán nombrado y removido por el C. Presidente Municipal, en los concesionados por el concesionario.

ARTICULO 56.- El administrador tendrá las siguientes funciones:

I.- Ordenar la apertura y cierre del panteón a la hora fijada.

II.- Permitir la inhumación de cuerpos, previa entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva.

III.- Señalar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación, de acuerdo con el plano del panteón, según el sitio o clase en que se haya Autorizado.

IV.- Llevar un estricto control de las fosas, para cuyo efecto, las numerará progresivamente en el plano. En el mismo hará las anotaciones cuando las fosas queden vacías por exhumaciones, traslados o vencimientos de los derechos correspondientes.

V.- Llevar al día, el registro del inhumaciones con los siguientes datos, como mínimo:

- A) Nombre del apersona fallecida y sepultada.
- B) Fecha de inhumación
- C) Numero de la fosa, lugar de ubicación de la misma, categoría del sepulcro y fecha de exhumación o traslado de los restos.
- D) Nombre y domicilio del familiar más cercano del inhumado.
- E) Nombre y domicilio del propietario del oratorio, monumento o lápida.

VI.- En los casos de perpetuidad, llevará un registro por separado con todos los datos a que se refiere la fracción anterior.

VII.- En los primeros 5 días de cada mes, rendir un informe detallado, al Oficial del Registro del Estado Familiar; sobre las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y traslados registrados en el mes anterior.

VIII. Publicar mensualmente en el tablero de avisos del panteón, un informe sobre las fosas cuyos derechos hayan vencido, concediendo un plazo de 60 días para el refrendo, si este procede o para la exhumación en su caso.

IX.- Tener bajo su mando al personal designado por el C. Presienten Municipal, para los trabajos de conservación, limpieza y mantenimiento e higiene de la fosa común.

X.- Vigilar que los constructores de oratorios, monumentos o lapidas, se ajusten a las disposiciones de este ordenamiento y a las señaladas por la Dirección de Obras Publicas Municipal.

XI.- Proporcionar a los particulares, los datos que pidan acerca de la ubicación de sus fallecidos.

ARTICULO 57.- Los trabajadores de los panteones, tienen la obligaciones siguientes:

I.- Desempeñar las labores que le encomiende el administrador y presentarse diariamente a las horas reglamentarias.

II.- Cuidar y responder de las herramientas que estuvieran a su cargo.

III.- No abandonar su trabajo, ni poner a otra persona para que lo sustituya sin el permiso del administrador.

IV.- Las demás que señale este reglamento y las condiciones generales de trabajo, cuando sean sindicalizados.

ARTICULO 58.- El horario de acceso al panteón, será de las 7:00 a.m. a las 17:00 p.m. diariamente.

ARTICULO 59.- El servicio de oficina, será de 9:00 a.m. a 15:00 p.m. de lunes a viernes y de 9:00a.m. a 13 p.m. sábados, domingos y días festivos.

ARTICULO 60.- Queda prohibido a los constructores de monumentos, trabajar los días domingos y días festivos, únicamente trabajarán de lunes a sábado, siendo obligatorio retirar sus herramientas antes de las 17:00 horas diariamente.

ARTICULO 61.- El administrador designará lugar especial para el desembarque y embarque de materiales de construcción, tales como mármol, cantera, granito, etc., sin que pueda efectuarse en calles o avenidas; el traslado de materiales de construcción a donde se efectúe la obra, se hará con todo cuidado y bajo la responsabilidad de los contratistas.

ARTICULO 62.- Los empleados del panteón, cuidarán que los visitantes no deterioren, monumentos, ornatos y demás objetos; informando inmediatamente a la administración cualquier anomalía que observe en el desempeño de su cometido.

ARTICULO 63.- Se prohíbe la entrada a los panteones a toda persona en estado inconveniente, quedando a juicio del administrador su expulsión, o consignación en su caso, así como de aquellas que causen deterioro a los sepulcros u ornatos de los mismos.

ARTICULO 64.- La administración proporcionará toda clase de información que le sea requerida por el público, en relación a los sepulcros de sus deudos.

ARTICULO 65.- La administración vigilará con especial cuidado la conservación del orden, ornato y aseo para decoro y respeto del panteón; así mismo de que los peones sepultureros estén envidiablemente en lugar que les corresponda, a fin de prestar un servicio eficiente al público.

ARTICULO 66.- Se prohíbe a los visitantes introducir alimentos, bebidas embriagantes y animales que puedan causar algún deterioro.

ARTICULO 67.- Queda a juicio de la administración la consignación ante las autoridades correspondientes de la persona o personas que violen las disposiciones contenidas en este reglamento.

CAPITULO VII DE LAS SEPULTURAS

ARTICULO 68.- Las fosas tendrán una dimensión máxima de 2.20 metros de largo por 1.10 metros de ancho; la separación de una fosa con otra será de 50 centímetros; todas las fosas tendrán

acceso a un calle del panteón, salvo los casos en que, por ya estar hecha la distribución no se pueda físicamente modificarlo.

ARTICULO 69.- La profundidad mínima de las fosas comunes, será de 1.50 metros, contados desde el nivel de la calle de acceso. En las fosas a perpetuidad se podrá autorizar la construcción de dos o más gavetas superpuestas, las cuales tendrán una altura máxima de 70 centímetros, con cubiertas de losas de concreto de 5 centímetros; el nivel de la tapa superior, tendrá una profundidad no menor de 70 centímetros del nivel de la calle de acceso.

ARTICULO 70.- Sólo se autorizará la construcción de criptas familiares, cuando la superficie disponible sea la de tres fosas contiguas como mínimo, y en las que se colocarán gavetas o una y otro lado del pasillo para el descenso de los cadáveres, restos o cenizas. La profundidad de las criptas será tal, que permita construir tres gavetas superpuestas como mínimo, pudiendo colocarse la cubierta de la parte superior a 75 centímetros del nivel del terreno.

En estos casos las gavetas deberán ser de material impermeables y las tapas de cierre hermético.

CAPITULO VIII DE LOS MONUMENTOS

ARTICULO 71.- La construcción de oratorios, monumentos o lápidas que se pretenda realizar sobre las tumbas, requiere permiso de la Presidencia, el que se otorgará previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 72.- El retiro, demolición y desarme de monumentos, capillas o cripta, será por cuenta de los interesados, con permiso de la Presidencia y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 73.- Los monumentos de cantera, mármol, granito, etc., que se desarmen para inhumar o exhumar algún cadáver; se depositarán provisionalmente sobre la tumba por un término que no exceda de 45 días naturales y si vencido el término no ha sido reconstruido, la administración y la Presidencia Municipal, dispondrán su retiro.

CAPITULO IX CLAUSURA DE PANTEONES

ARTICULO 74.- Los panteones podrán ser clausurados total o parcialmente por acuerdo de la presidencia Municipal, en los siguientes casos:

I.- Cuando estén totalmente ocupadas las fosas destinadas al servicio en una sección o en todo el panteón, en el primer caso, la clausura será parcial, en el segundo será total.

II.- Cuando sea absolutamente necesario para la ejecución de una obra de utilidad pública de inaplazable realización, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo en otro lugar.

III.- Cuando los panteones concesionados no cumplan con las disposiciones que fija este reglamento, para los panteones oficiales, en relación a requisitos de trámite y de servicios específicos.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

ARTICULO 75.- Corresponde a las oficinas de Panteones y del Registro del estado Familiar levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los infractores, las que se harán efectivas por la Tesorería Municipal si se trata de sanciones económicas; y en los demás casos, impondrán las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 76.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudiesen haber incurrido y, en su caso, se impondrá sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

ARTICULO 77.- A todas aquellas personas responsables del sepulcro de sus deudos, que no cumplan con lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento, se les aplicará una multa de tres veces el salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 78.- En caso de abandono del sepulcro por parte del familiar o responsable de éste, se procederá a la exhumación de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de este ordenamiento. Quedando la fosa correspondiente a disposición del Municipio.

ARTICULO 79.- En caso de perpetuidad, el familiar o responsable que no pague puntualmente el refrendo correspondiente, se le aplicará una multa de dos días de salario mínimo vigente en la región, por cada periodo vencido.

ARTICULO 80.- A la persona que altere el orden, cause algún daño en la propiedad del panteón o viole algunas de las disposiciones establecidas en este Reglamento, se le impondrá una multa de tres a quince días de salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 81.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este ordenamiento, se sancionarán con multas por el equivalente de diez a doscientos salarios mínimos vigentes en la región. La sanción será acorde con la gravedad de la infracción.

CAPITULO XI DE LOS RECURSOS

ARTICULO 82.- En contra de las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, procederá los recursos de revocación y de revisión los cuales se interpondrán dentro del término de días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 83.- Los recursos se interpondrán por escrito, acompañado los documentos en que se funde su derecho y con los que se acredite el interés jurídico del recurrente.

ARTICULO 84.- El recurso de revocación tendrá por objeto; confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, debiendo interponerlo ante la dependencia que lo realizó. Contra la resolución de este recurso procede el de revisión, el cual se interpondrá únicamente ante el C. Presidente Municipal. Y tendrá por objeto confirmar o revocar el acto impugnado.

ARTICULO 85.- El escrito en que se interponga el recurso, deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del recurrente o de su representante legal, quien acreditará su personalidad como tal, si es que no la tiene acreditada ante la autoridad que conozca del asunto.

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

III.- El acto o resolución que se impugna.

IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto que se impugna.

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución.

VI.- Las pruebas que el recurrente ofrezca con la resolución o acto impugnado, acompañando los documentos, que se relacionen con éstos. No podrá ofrecer como prueba, la confesión de a autoridad.

VII.- Las pruebas supervenientes que tengan relación inmediata o directa con las actas levantadas y que no hubiese podido ofrecerlas oportunamente.

VIII.- Solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados, previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTICULO 86.- Al recibir el escrito de interposición del recurso, la autoridad del conocimiento, verificará si fue interpuesto en tiempo y si con las pruebas aportadas, se demuestra el interés jurídico, en caso contrario, se desechará de plano el recurso.

Para el caso que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, desahogará las pruebas que procedan en un termino que no exceda de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha del proveído de la admisión.

ARTICULO 87.- La ejecución de la resolución impugnada, se podrá suspender cuando se cumpla los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el interesado.

II.- Que no perjudique al interés general.

III.- Que no se trate de infracciones reincidentes.

IV.- Que de ejecutarse la resolución, se puedan causar daños de difícil reparación para el recurrente, y

V.- Se garantice el interés fiscal.

ARTICULO 88.- Transcurrido el término para el desahogo de pruebas, si las hubiese, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acto impugnado.

ARTICULO 89.- La resolución que dicte la autoridad del conocimiento, será notificada al interesado en el domicilio señalado, para tal efecto, y si no lo hizo, la resolución será notificada a través de los estrados en al Presidencia Municipal.

ARTICULO 90.- Si la resolución es favorable al promovente, se dejará sin efecto el acto o resolución impugnados, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo.

Las Autoridades Municipales, en este caso, podrán dictar un nuevo acuerdo apegado a la Ley.

ARTICULO 91.- En contra de la resoluciones del recurso de revisión no procederá recurso ulterior alguno en el orden municipal.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodo Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las disposiciones reglamentarias contenidas en el presente Reglamento, abrogan las disposiciones contenidas en los anteriores, así como todas aquellas que se opongan al mismo.

ARTICULO TERCERO.- Lo no establecido en este Reglamento, será resuelto por el C. Presidente Municipal, atendiendo siempre al interés general.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción y publicación. Dado en el salón de Cabildos de la Presidencia Municipal a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

19 de Febrero del 1996.